



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00090-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, en su condición de accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 27 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura del libelo, se extrae que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P (en adelante Electricaribe S.A), en su condición de accionante en el presente asunto, adujo ser el operador de red de distribución de energía eléctrica instalado en el Municipio de Curumaní – Cesar, alegando que para poder prestar el servicio público en el área de menor desarrollo de la citada municipalidad, comprendida por la zona rural y el área especial conocida como zona de difícil gestión “La Feria”, era necesaria la suscripción del Acuerdo Comunitario contenido en el literal d del artículo 11 del Decreto 111 de 2012, recopilado por el Decreto 1073 de 2015.

Indicó que de conformidad con lo establecido en aquella normativa, era obligación del Municipio de Curumaní – Cesar, suscribir con Electricaribe S.A, el acuerdo de prestación del servicio de energía en las zonas arriba reseñadas, razón por la cual los días 26 de junio y 11 de diciembre de 2018 fueron remitidas a la entidad territorial las respectivas cartas de suscripción del acuerdo del área rural y de la zona de difícil gestión “La Feria”, sin que hasta la fecha el ejecutivo municipal procediera con la rúbrica exigida.

Precisó que la firma del prementado acuerdo, era de vital importancia para el registro en el sistema único de información, lo cual permitía la aplicación del Fondo de Energía Social – FOES a los usuarios que se hallaran incluidos en el

¹ Folios 39 a 42 del expediente.

área de menor desarrollo del Municipio de Curumaní, garantizando además la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en dicho sector, por parte de Electricaribe S.A.

Sostuvo que la actitud asumida por el Municipio de Curumaní – Cesar, consistente en la no suscripción del acuerdo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la zona rural y el área de difícil gestión “La Feria”, constituía una conducta renuente incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 111 de 2012, recopilado por el Decreto 1073 de 2015.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente acción constitucional, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Declarar que el Municipio de Curumaní – Cesar, se ha constituido en renuencia al incumplir lo ordenado en el Literal D del artículo 11 y el artículo 15 del Decreto 0111 de 2012 Recopilado por el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.4,1.2, al no firmar el acuerdo de prestación del servicio de energía eléctrica para el área rural de menor desarrollo catalogado con el código No. 2155 del Municipio de Curumaní del Departamento del Cesar, y la Zona de Difícil Gestión denominada “La Feria” al no dar respuesta a la carta radicada el 26 de junio de 2018 y 11 de diciembre de 2018, con dicha finalidad.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Curumaní (Cesar), cumplir con lo ordenado en el Decreto 0111 de 2012, artículos 11 Literal D y 15, recopilado mediante Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.4,1.2, conminándolo a firmar el acuerdo de prestación de servicio en el área rural de menor desarrollo identificada con el código No 2155 y al áreas (sic) especiales Zonas de Difícil Gestión denominada “La Feria”.

TERCERO: Condenar en costas al Municipio de Curumaní (Cesar)”. (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Decreto 0111 de 2012
- Decreto 1073 de 2015
- Ley 1450 de 2011
- Ley 388 de 1997.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 29 del paginario, se advierte que mediante auto del 22 de marzo de 2019 fue admitida la presente acción de cumplimiento, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Sin que se registre en la foliatura pronunciamiento alguno por parte del Municipio de Curumaní - Cesar.

3.1.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Fueron allegados al plenario, los documentos que a continuación se indican:

PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia del Certificado expedido por el alcalde del Municipio de Curumaní – Cesar, donde se advierte que el área rural del ente territorial presenta un índice de necesidades básicas satisfechas del 60.76 %².
- Fotocopia del memorial con fecha de recibido 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la Gerencia de Electricaribe S.A, requería al alcalde de Curumaní – Cesar la suscripción del convenio para el suministro de energía en el área especial distinguida con el código 2155³.
- Informe de gestión y resultados con base en procedimientos previamente acordados con Electricaribe S.A, sobre la zona de difícil gestión “La Feria”⁴.
- Certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar⁵

IV. FALLO IMPUGNADO.-

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo del 27 de junio de 2019, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento promovida por ELECTRICARIBE S.A, fundamentándose en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“En el caso de autos, se tiene que la pretensión de la parte accionante, a través de la presente acción de cumplimiento, tiene como finalidad obtener de la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 15 del Decreto 111 de 2012, normas que disponen lo relacionado con la suscripción de un acuerdo comercializador de energía eléctrica para efectuar mediciones y facturaciones comunitarias.

Una lectura metódica de las normas que se dicen incumplidas y que fueron transcritas en párrafos anteriores, permite inferir que lo pretendido por el demandante evidentemente compromete el presupuesto del municipio que se acciona y que necesariamente implica un gasto. Por consiguiente, en este asunto se da la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento consagrada en el párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que señala: “La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”, pues la norma cuyo cumplimiento se exige en la demanda lleva implícita una erogación o gasto a cargo de la administración”. (SIC).

² Folio 13 del expediente

³ Folios 14 y 15 del expediente

⁴ Folios 16 a 20 del expediente

⁵ Folios 21 a 26 del expediente.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 47 a 50 del expediente, versa el escrito de impugnación del proveído del 27 de junio de 2019, allegado por la gestora adjetiva de la parte accionante, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, por cuanto consideró que con su argumento desvió el sentido de la norma, la cual únicamente obliga a los mandatarios municipales o distritales a firmar el acuerdo para la prestación del servicio de energía en los barrios con las condiciones descritas en el libelo, sin que ello implicara algún tipo de erogación económica a cargo del municipio.

Advirtió que el fallador de instancia no precisó de manera clara, cuáles eran las erogaciones económicas en las que podía incurrir el Municipio de Curumaní – Cesar, desconociendo que la norma o el decreto que se predica incumplido en el presente asunto, no establece erogación alguna por la firma del acuerdo, dado que las obligaciones económicas recaían en cabeza de los usuarios de las áreas especiales, ya sea de la zona rural de menor desarrollo, zona de difícil gestión, o barrio subnormal.

Por lo anterior, peticionó la revocatoria del fallo acusado y que en su lugar se ordenara al ejecutivo municipal de Curumaní – Cesar, procediera a firmar el respectivo acuerdo comunitario para las áreas especiales comprendidas por la zona de difícil gestión “La Feria”, y la zona rural catalogada con el código No 2155, certificada como área rural de menor desarrollo.

VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

- Mediante providencia del 20 de septiembre de 2019⁶, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación presentada por la apoderada judicial de Electricaribe S.A.
- Mediante reparto surtido el día 4 de octubre de 2019⁷, correspondió a este Despacho el conocimiento en segunda instancia de la acción constitucional adelantada, ingresando para su estudio el día 8 de octubre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES.-

Revisado los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procederá a realizar el análisis de la situación propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionante, contra el fallo de fecha 27 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo expedido en el curso de la presente acción constitucional.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si conforme a los antecedentes expuestos, se ajusta a derecho la decisión impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; en cuanto que, declaró la improcedencia de la

⁶ Folio 58 del expediente

⁷ Folio 60 del expediente

acción de cumplimiento formulada por Electricaribe S.A, a través de apoderado judicial. O si por el contrario, le asiste razón a dicha entidad en su calidad de impugnante, en relación al incumplimiento por parte del Municipio de Curumaní – Cesar, respecto al incumplimiento del artículo 11, literal d, y artículo 15 del Decreto 0111 de 2012, recopilado por el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.4,1.2, cuya protección se depreca mediante el mecanismo constitucional objeto de análisis.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

7.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de cumplimiento instaurada por Electricaribe S.A, a través de apoderada judicial, persigue como objeto que el alcalde municipal de Curumaní - Cesar, de cumplimiento al artículo 11, literal d, y artículo 15 del Decreto 0111 de 2012, recopilado por el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.4,1.2; y que como consecuencia de tal acatamiento proceda a firmar el acuerdo de prestación de servicio de energía eléctrica en el área de menor desarrollo de la citada municipalidad, comprendida por la zona rural y el área especial conocida como zona de difícil gestión "La Feria".

7.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto discutido, se alega que el alcalde del Municipio de Curumaní - Cesar, incumplió los artículos 11 y 15 del Decreto 0111 de 2012, recopilado por el Decreto 1073 de 2015, al omitir la suscripción del acuerdo comunitario que implicaba la celebración de un contrato de servicio público con Electricaribe S.A., direccionado a la prestación del servicio de energía eléctrica en la zona rural y el área especial conocida como zona de difícil gestión "La Feria", ubicadas en aquella municipalidad.

En ese orden, se tiene que en el decurso de la referida acción constitucional, se devela que el Municipio de Curumaní - Cesar, guardó silencio frente a los supuestos endilgados por el actor, no obstante, dentro de las pruebas arrimadas por la apoderada judicial de Electricaribe S.A, se advierte que dicha empresa los días 26 de junio y 11 de diciembre de 2018, petitionó al ejecutivo municipal la firma del convenio para el suministro de energía en la región arriba indicada y por consiguiente para que se beneficiaran de los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Sin que obre dentro del plenario pronunciamiento alguno por parte del mandatario.

Ahora bien, previo a desatar el asunto traído a juicio, oportuno resulta a la Sala precisar a manera de ilustración, que en el artículo 10 del Decreto 0111 de 2012 se establecen los esquemas diferenciales de prestación de servicio de energía eléctrica en áreas o zonas especiales, señalándose como tales: a) Medición y facturación comunitaria; b) Facturación con base en proyecciones de consumo; c) Pago anticipado o prepago, y d) Periodos flexibles de facturación.

De lo expuesto en el acápite anterior, se extrae que en el presente caso la Empresa Electricaribe S.A para la prestación del servicio de energía eléctrica en la zona de menor desarrollo del Municipio de Curumaní - Cesar, optó por el esquema diferencial denominado *medición y facturación comunitaria*, cuyos presupuestos de aplicación y procedencia se encuentran establecidos en el artículo 11 del prementado decreto, y que a juicio de la accionante se encuentra incumplido convirtiéndose en el objeto invocado en la acción de cumplimiento que se revisa.

Vistas así las cosas, sea pertinente traer a colación lo que al respecto prescribe la normativa presuntamente incumplida por el Municipio de Curumaní - Cesar, así:

DECRETO 111 DE 2012

"Por el cual se reglamenta el Fondo de Energía Social – FOES, y se dictan otras disposiciones"

(...)

TÍTULO II

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ÁREAS O ZONAS ESPECIALES.

CAPÍTULO I.

ESQUEMAS DIFERENCIALES.

(...)

*ARTÍCULO 11. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN COMUNITARIA.
Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:*

- a) *Instalar a su costo contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al Área Especial de Prestación del Servicio;*
 - b) *Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores;*
 - c) *Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el Área Especial, de cualquier otro grupo de usuarios, y*
 - d) *Suscribir el acuerdo a que se refiere el artículo 15 por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al Área Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso.*
- (...)

CAPÍTULO II. SUSCRIPTOR COMUNITARIO.

ARTÍCULO 15. ACUERDOS CON SUSCRIPTORES COMUNITARIOS. *Para que un Comercializador de Energía Eléctrica aplique alguno de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 de esta disposición, deberá celebrar con un Suscriptor Comunitario un acuerdo que contendrá por lo menos los aspectos que se relacionan a continuación:*

- a) *Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria;*
 - b) *Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración;*
 - c) *Duración del acuerdo;*
 - d) *Definición de los periodos de continuidad;*
 - e) *Formas de pago;*
 - f) *De ser el caso, garantías de pago.*
- (...)

De la lectura del referido incorporado normativo, para la Sala resulta oportuno colegir sobre la imposibilidad de establecer el incumplimiento del mismo por parte del alcalde municipal de Curumaní – Cesar, en tanto que si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d del artículo 11 del prementado decreto, el acuerdo comunitario debería estar suscrito entre otros integrantes, por el respectivo alcalde municipal o distrital, también conviene advertir que la apoderada judicial de Electricaribe S.A no arrió al paginario el documento contentivo del susodicho acuerdo, de tal suerte que estuvieran consignadas las condiciones de prestación del servicio público de energía eléctrica, condición que resultaba de gran relevancia para determinar si en realidad la participación del ejecutivo en el convenio era un simple requisito, o si por el contrario, lo era para efectos de comprometer recursos del presupuesto municipal, máxime cuando de lo indicado en los literales e y f del artículo 15 *ut supra* en dicho acuerdo debía estar definida la forma de pago y la garantía del mismo por el servicio brindado.

En ese orden de ideas, la Sala colige que atendiendo a la orfandad probatoria anunciada en precedencia, las pretensiones de la acción de cumplimiento debieron ser negadas y no declarada la improcedencia del medio de control, razón por la cual se procederá a la modificación del fallo del 27 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de fecha 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por ELECTRICARIBE S.A en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones invocadas en la acción de cumplimiento, por parte de ELECTRICARIBE S.A.

TERCERO: Cópiese y Notifíquese la presente decisión a las partes, o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 30 de octubre de 2019. Acta No.141.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada